



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 272

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 187087-WILSON ARIAS VANEGAS.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 3053 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (10) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1





**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.872

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibidem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 224 del 15 de julio de 2012, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de las Resoluciones No. **254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017**, expedidas con ocasión a las Órdenes de comparendo No. **110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379** respectivamente, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud con radicado **SDM 187087 de 21 de noviembre 2017**, la Coordinación Jurídica para la Movilidad de los Servicios Integrales para la Movilidad remitió por competencia conforme al Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 un escrito de petición elevado por el señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **5.084.872**, en el que solicitaba retirar las Ordenes de Comparendo No. **110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379** que registran a su nombre y revocar los respectivos mandamientos de pago, debido a que no es el propietario del rodante de placas MQC424 con el cual se cometieron las infracciones a las normas de tránsito; circunstancia que demuestra allegando un certificado de tradición y libertad expedido por el Organismo de Tránsito de Girón para dicho automotor.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **5.084.872**, se procedió a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, respecto de las Órdenes de Comparendo identificadas, encontrando:

1. Orden de Comparendo No. **110010000000 10398420 de 25 de febrero de 2016:**
 - a. El **25 de febrero de 2016** al vehículo de placas **MQC424** le fueron tomadas dos fotografías por estar incurriendo presuntamente en la infracción C02 consagrada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "*estacionar un vehículo en sitios prohibidos*"

Con fundamento en ese apoyo tecnológico y, en consonancia con el parágrafo 2 del Artículo 129 del C.N.T., el **25 de febrero de 2016** fue impuesta la Orden de Comparendo No. **110010000000 10398420** al señor **WILSON ARIAS VANEGAS**, la cual, fue enviada a la "CRA 19 N° 19-41 BUCARAMANGA" en aras de surtir la notificación personal del mismo, documento que fue devuelto por la empresa de mensajería Coldelivery S.A.S. bajo la causal quinta "*dirección errada*", hecho que motivo dar aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y notificar el comparendo mediante aviso.

- b. Por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.872

769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declaro legalmente abierta la audiencia pública, dejando constancia de la no comparecencia del señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **5.084.872**, declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición del comparendo bajo estudio, incorporando al sistema, la Resolución No. **254461 del 02 de junio de 2016**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Orden de Comparendo No. 110010000000 13003260 de 27 de septiembre de 2016:

- a.** Al vehículo de placas **MQC424** le fueron tomadas dos fotografías por estar incurriendo presuntamente en la infracción C02 consagrada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "estacionar un vehículo en sitios prohibidos", al estar estacionado sin conductor responsable a bordo en la Carrera 5 con Calle 22 C sur el 23 de junio de 2016.

Con fomre a ello y dando aplicación al parágrafo 2 del Artículo 129 del C.N.T., el **24 de junio de 2016** fue impuesta la Orden de Comparendo No. **110010000000 13003260** al señor accionante, la cual, fue enviada a la dirección que reportaba el Organismo de Mosquera, Cundinamarca para la época de la comisión de la infracción, esto es la "CRA 19 N° 19-41 BUCARAMANGA" en aras de surtir la notificación personal del mismo.

No obstante, documento que fue devuelto a esta entidad por la empresa de mensajería Coldelivery S.A.S. bajo la causal quinta "dirección errada", hecho que motivo dar aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y notificar el comparendo mediante aviso.

- b.** Por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)** y, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declaro legalmente abierta la audiencia pública, declarando contraventor de las normas de tránsito al señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **5.084.872**, , dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición del comparendo bajo estudio, incorporando al sistema, la Resolución No. **612381 del 27 de septiembre de 2016**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.872

3. Orden de Comparendo No. 110010000000 13282379 de 27 de octubre de 2016:

- a. El **29 de octubre de 2016** fue impuesta la Orden de Comparendo No. **110010000000 13282379** al señor **WILSON ARIAS VANEGAS** con fundamento en dos fotografías en las que se evidenció al rodante de placas MQC424 estar incurriendo presuntamente en la infracción C02 consagrada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "estacionar un vehículo en sitios prohibidos"

Dicha orden de comparendo fue remitida la "CRA 19 N° 19-41 BUCARAMANGA" en aras de surtir la notificación personal del mismo, siendo esta la dirección que reporta el Organismo de Tránsito de Mosquera a nombre del accionante.

Sin embargo, este documento fue devuelto por la empresa de Mensajería Confidencial S.A. bajo la causal quinta "dirección errada", hecho que motivo dar aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y notificar el comparendo mediante aviso.

- b. Por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declaro legalmente abierta la audiencia pública, dejando constancia de la no comparencia del señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **5.084.872**, declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición del comparendo bajo estudio, incorporando al sistema, la Resolución No. **1016284 del 19 de enero de 2017**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **WILSON ARIAS VANEGAS**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" (Negrilla fuera de texto)

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.872

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". **(Negrilla fuera de texto)**

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T687 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa reiteró la definición de la Revocatoria Directa de la siguiente manera: "Según lo define la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública."

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia:

"...**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocación de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocación señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa..."

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.872

Igualmente, es oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de Revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.872

actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "*está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*". De igual forma el artículo 3 del C.P.A y C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean de su interés, a fin de que haga uso de los mecanismos que le otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

En consecuencia, es necesario señalar que en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa:

"... En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo"

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Con fundamento en lo expuesto, se procede a decidir de fondo, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.872

Movilidad, con ocasión a la imposición de las Ordenes de Comparendo No. 110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

Con fundamento en las fotografías tomadas al vehículo de placas **MQC424** por estar en diversas ocasiones incurriendo presuntamente en la infracción C02 consagrada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos" y, de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 129 del C.N.T. se procedió a la imposición de las Ordenes de Comparendo correspondientes, las cuales, fueron elaboradas y endilgada al señor **WILSON ARIAS VANEGAS** al ser presuntamente el propietario del automotor registrado inicialmente en el Organismo de Tránsito de Mosquera Cundinamarca para la época de los hechos.

No obstante una vez verificado en el Sistema de Cundinamarca la hoja de vida del rodante MQC424, con el fin de identificar al propietario actual del mismo, evidenciamos que con este automotor se realizó un traslado de cuenta desde el 08 de septiembre de 2006 y registra como propietario actual al señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.084.872**; sin embargo, el estado de dicho automotor en la hoja de vida registrada en el Sistema de Cundinamarca es "inactivo"; razón por la cual, los datos consignados en la página de la Gobernación de Cundinamarca no son veraces al no ser la información actual del vehículo.

A su vez, esta Autoridad procedió a entregar en la Sala de verificación (sala 4) del Supercade de Movilidad el certificado de tradición y libertad del rodante de placas MQC424 expedido el 30 de agosto de 2017 por el Organismo de Tránsito de Girón Santander en el cual, se hace relación al historial de propietarios que ha tenido ese automotor y, se evidencia que el señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.084.872** no es el propietario del vehículo con el cual se cometieron las infracciones a las normas de tránsito estudiadas desde el 08 de agosto de 2006, razón por la cual, no le debieron ser notificados los comparendos bajo estudio, debido a que estos son de fecha **25 de febrero de 2016, 27 de septiembre de 2016 y 27 de octubre de 2016**.

Cabe señalar que este documento fue debidamente verificado y corroborado por esta entidad, siendo su información ratificada el 27 de noviembre de 2017 por la señora Yanira Roman Pinilla Coordinadora Jurídica de dicho organismo de tránsito.

Teniendo en cuenta que la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Girón, Santander avaló la información consignada en el citado certificado de tradición y libertad, se procedió a hacer un estudio del mismo, siendo necesario precisar en primer lugar que dicho automotor tiene registrado un traslado y radicación de cuenta el 23 de agosto de 2006 en el citado organismo de tránsito y que desde el 22 de mayo de 2007 el señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.872 no posee la propiedad del mismo, en razón le realizó el traspaso al señor **HERNANDO VANEGAS VANEGAS** identificado con Cédula de ciudadanía **13.351.171**, ciudadano que desde esa época es el propietario del automóvil identificado previamente.

Tomando como fundamento lo expuesto previamente, en especial el Certificado expedido por el Organismo de Tránsito de Girón, Santander, en el que consta que desde el 22 de mayo de 2007 el

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.872

propietario del vehículo de placas MQC424 es el señor **HERNANDO VANEGAS VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.351.171** y no el accionante; de igual forma se realizó una consulta en la página oficial del Registro Único Nacional de Tránsito por las placas del rodante, evidenciando que efectivamente el titular del derecho de dominio del vehículo en cuestión es el señor **HERNANDO VANEGAS VANEGAS** y que actualmente posee la Licencia de Tránsito No. **0000870921**.

En este punto de análisis, es claro que el agente de tránsito, al momento de la elaboración de las Ordenes de Comparendo No. **110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379** por haber incurrido en tres ocasiones en la infracción C02 cometidas con el vehículo de placas MQC424, implementó la información suministrada por el Organismo de Tránsito de Mosquera, Cundinamarca desconociendo que en la actualidad el rodante había tenido un traslado de cuenta y al día de hoy es el Organismo de Tránsito de Girón, Santander quien tiene la información del mismo, como quedó probado en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por esta entidad y debidamente verificado por la Secretaría Distrital de Movilidad; circunstancia que implicaba la falta de veracidad en los datos contenidos en el Sistema de la Gobernación de Cundinamarca.

En este orden de ideas y, tras haber realizado un estudio del documento aportado por el accionante, al cual, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón le da plena validez, siendo este el documento idóneo para probar el derecho de dominio que tiene una persona sobre un bien, en este caso un vehículo automotor, así mismo la mencionada información fue corroborada en la página de RUNT, evidenciando un claro error por parte de la Oficina de Información Sectorial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la elaboración de la orden de comparendo, razón por la cual se procederá a revocar las resoluciones **254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017**, expedidas con ocasión a las Órdenes de comparendo No. **110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379**, dado que se configuran la causal tercera del artículo 93 del C.P.A y C.A

En este orden de ideas, queda demostrado que el peticionario no es el propietario del vehículo de placas **MQC424**, con el cual se cometieron las infracciones a las normas de tránsito endilgadas en los comparendos previamente identificados y, por tanto, este no le debió de haber sido notificado, en razón a que el Artículo 137 del C.N.T., estipula que un comparendo electrónico debe ser enviado a la dirección del último propietario registrado; textualmente expone:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código"

De igual forma y, teniendo en cuenta que la responsabilidad contravencional de los comparendos electrónicos conforme al Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el Artículo 86 de la Ley 1450 de 2011

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.872

recae en primera medida sobre el propietario del rodante con el que presuntamente se ha cometido una falta a las normas de tránsito y haya sido identificado por medios tecnológicos, en el caso bajo estudio al no el señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.872 propietario del vehículo de placas **MQC424** para la época de los hechos, no está obligado a vincularse en el proceso contravencional adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad con Ocasión a la Orden de comparendo estudiada.

Es así como la **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.872, al no ser el propietario de vehículo de placas **MQC424** con la que se incurrió en la falta a las normas de tránsito, tampoco es responsable de las actuaciones administrativas que se adelanten por parte de esta Secretaría con ocasión a dicho rodante, específicamente respecto a las Órdenes de comparendo No. **110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379** y, en consecuencia, no debió de haber sido declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a los mismos en las Resoluciones No. **254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017.**

Así las cosas es necesario ordenar a ETB-SICON que realice la des- anotación de los comparendos No. **110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379** de la cédula de ciudadanía No. **5.084.872** perteneciente al señor **WILSON ARIAS VANEGAS** y, adicionalmente informe al (SIMIT) encargado del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar.

Se debe agregar que, se ordenará a ETB-SICON que se realicen los reportes necesarios en aras informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Jurisdicción de Cobro Coactivo

De igual forma, este Despacho considera necesario Oficiar a los **Servicios Integrares y Especializados en Tránsito y Transporte**, con el fin de que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar la información respecto del propietario actual del rodante de placas **MQC424** y su dirección de residencia, tomando los correctivos a que haya lugar para efectos de evitar se generen casos similares en un futuro y, asimismo, se inicien las actuaciones administrativas correspondientes para recuperar el dinero dejado de percibir respecto del comparendo en comento.

En suma, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. **254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito el **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.872, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3053 DE 2017.**

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de las Resoluciones No. 254461 de 02 de junio de 2016, 612381 de 27 de septiembre de 2016 y 1016284 de 19 de enero de 2017 por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILSON ARIAS VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.872

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al portador del documento cédula de ciudadanía No.5.084.872, correspondiente el señor **WILSON ARIAS VANEGAS**, con ocasión de las Órdenes de comparendo No. 110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379 por infracción C02, consagrada en el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y por ende del antecedente que registra en el sistema **ETB-SICON PLUS**.

ARTICULO TERCERO: INHIBIRSE de emitir una decisión de fondo contra **HERNANDO VANEGAS VANEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.351.171**, con el fin de endilgar responsabilidad contravencional, frente a las Órdenes de comparendo No. 110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR A ETB LA DESANOTACION de los comparendos N°. 110010000000 10398420, 110010000000 13003260 y 110010000000 13282379, del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la Cédula de Ciudadanía No 5.084.872.

ARTÍCULO QUINTO: una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista **ETB** como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del **SIMIT**, reflejando asimismo las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la **Subdirección de Jurisdicción Coactiva**.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a Servicios Integrares y Especializados en Tránsito y Transporte en aras de que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar la información respecto del propietario actual del rodante de placas MQC424 y su dirección de residencia, tomando los correctivos a que haya lugar e iniciando las actuaciones administrativas correspondientes para recuperar el dinero dejado de percibir respecto del comparendo en comento.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **WILSON ARIAS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.084.872** en la forma y los términos contenidos en el artículo 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de noviembre de 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOHANNA CAROLINA HERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

